



Carrera: Abogacía

Alumno: Lorena Merlini

Legajo: VABG101272

DNI: 36.139.322

Profesor Director: Mirna Lozano Bosch

Opción de trabajo: Modelo de Caso

Tema elegido: Cuestiones de Género

AUTOS:

“V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS”. Sentencia de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba-Provincia de Córdoba- de fecha 26 de diciembre de 2019.

Sumario: 1-Introducción 2-Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal
3- La *ratio decidendi* de la sentencia 4-Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales 5-Postura de la autora 6-Conclusión 7-Referencias

1-Introducción

El género como categoría teórica de análisis toma las diferencias fundadas en el sexo para transformarlas en desigualdades, dando lugar a una estructura jerárquica de poder en donde lo masculino se ubica por encima de lo femenino (Sbdar, 2015). Estas diferencias de raíz sexual, son muy visibles en el campo del derecho de familia, sobre todo porque se arrastran estereotipos socio-culturales que muestran una distribución de roles totalmente desigual, pues mientras la mujer queda relegada a tareas domésticas, el varón actúa como proveedor de recursos económicos del hogar (Famá & Herrera, 2007). Es incluso sobre ellos que se han regulado jurídicamente las relaciones familiares, contribuyendo a la discriminación y violencia contra la mujer (Bergés, 2006) lo que ha generado que muchos de sus reclamos en esta área del derecho se vean rebatidos.

No obstante la manera de visibilizar a la mujer ha sufrido cambios gracias al régimen normativo convencional, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-en adelante CEDAW- y la Convención de Belém do Pará, lo que ha motivado un cambio en la legislación civil y de familia de nuestro país y ha llevado a que los jueces asuman la perspectiva de género en sus decisiones.

Planteado esto nos adentramos al análisis del fallo “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS”, en donde la actora reclama la liquidación del patrimonio adquirido durante los años que convivió con el demandado, resultando relevante su análisis porque partiendo de una posición tradicional que le exige a la mujer probar los aportes que realizó para la adquisición del patrimonio invisibilizando su rol familiar y exigiéndole un esfuerzo probatorio por encima del requerido al varón, en una instancia superior se aplica la perspectiva de género para resolver que tal exigencia es inadmisibles. El caso académicamente nos muestra lo importante que resulta juzgar con perspectiva de género, ya que implica reconocer la desigualdad entre hombre y mujer, visibilizando los factores discriminatorios a la luz de los hechos y las pruebas rendidas en la causa y a partir de ahí buscar corregir las relaciones asimétricas de poder.

Expuesto esto cabe entender que el fallo escogido gira en torno a un problema de laguna axiológica o valorativa en la terminología de Alchourron & Bulygin (2012) en tanto se considera a la perspectiva de género como una propiedad relevante dentro de la cual debe ser juzgado este caso y que no fue considerada en la instancia anterior. Esto significa que asumir-como propone el juez de primera instancia- que la actora no tiene derecho al patrimonio adquirido durante los años de pareja por no haber realizado aportes económicos para su adquisición, conduce a que la solución resulte axiológicamente inadecuada. Por el contrario, la Cámara asume la perspectiva de género para formar su decisión, advirtiendo la posición de inferioridad de la mujer con respecto al varón y resaltando el valor económico de las tareas del hogar admitiéndolas como aportes a la luz de normativa que protegen a la mujer como sujeto vulnerable: la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

2-Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Luego de una unión convivencial de más de once años con quien fuera su pareja, una mujer pretende la liquidación y división del patrimonio adquirido durante la misma.

La Sra. Jueza de 1° Instancia y 49° Nominación de la ciudad de Córdoba, decidió rechazar su demanda, valorando la existencia de una sociedad de hechos de base comercial que exige a cada “socio” probar los aportes efectivamente realizados a ella. En consecuencia fundamenta su decisión en el hecho de que la actora no ha probado haber realizado aportes de tipo económicos para la adquisición del patrimonio que dice común. Frente a esta decisión aquella deduce recurso de apelación. La Cámara 8° de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba decide hacer lugar al recurso, revocar la sentencia anterior analizando la cuestión con perspectiva de género, haciendo lugar a la división de bienes a favor de la apelante, aplicando la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

3-La *ratio decidendi* de la sentencia

En primer lugar para dar razón a la recurrente resalta la Cámara que no se valoró que entre las partes existía una “sociedad de hecho” pero de base afectiva-convivencial- y no de base comercial como apunta la jueza de primera instancia, con distribución de roles bien definidos basados en el modelo patriarcal, que obliga a asumir la perspectiva de género al momento de juzgar.

Estos hechos y las constancias de la causa dan cuenta que la posición adjudicada a las partes en el conflicto presupone discriminación o violencia contra la mujer por su sola condición de tal. En consecuencia y por el principio del *iura novit curia* debe resolverse aplicando al caso la normativa de género, particularmente la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

Frente a este contexto los jueces le dan valor económico al aporte que la mujer realizaba a las tareas del hogar, como madre y mujer pues es lo que ha permitido a su pareja desarrollarse profesional y laboralmente. Y es aquí donde cobra importancia traer la perspectiva de género para juzgar porque lo contrario-sostienen- implicaría un acto de discriminación de la mujer colocándola en una posición inferior al varón al menospreciar la incidencia económica de las tareas domésticas realizadas por aquella.

Otro argumento que complementa a los anteriores y que sirve para ilustrar el decisorio consistió en resaltar que la visión androcéntrica que se advierte de la resolución anterior, por la cual se asume que el único trabajo es el que se realiza puertas afuera de la residencia e invisibiliza el correspondiente a una mujer en los quehaceres domésticos, supone una violencia simbólica y económica que no puede admitirse y es rechazada por el marco constitucional-convencional.

Finalmente destacan que tanto la CEDAW como la Convención Belém do Pará repudian y castigan este tipo de actos donde se discrimina a la mujer por su sola condición de tal y atribuye a los Estados la necesidad de adoptar políticas concretas para superar las relaciones de desigualdad y dominio basadas en el género.

4-Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

En razón de haber expuesto en líneas anteriores el caso y la problemática jurídica en la que se subsume se procederá a continuación a establecer el marco teórico-conceptual que conduce a visibilizar la violencia que sufre la mujer por su género cuando cesada la convivencia con su pareja emprende judicialmente el reclamo de sus derechos económicos, abordando el mismo desde la perspectiva de género.

En primer lugar debemos destacar que calificada doctrina, define al género como una construcción socio-cultural a partir del cual se diseñan socialmente los roles de hombres y mujeres de manera jerarquizada, al extremo de apreciar lo masculino como superior a lo

femenino (Medina, 2016). Es entonces que el género representa una fuente de discriminación y violencia hacia la mujer. Partiendo de este axioma es posible sostener que juzgar con perspectiva de género implica que aun cuando las partes no hubiesen introducido la misma en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, la judicatura visibiliza las relaciones asimétricas de poder y las situaciones de desigualdad y sobre ello busca corregirlas (Morales Barrionuevo, 2020).

Asumir esta perspectiva en las decisiones judiciales representa para el Estado argentino cumplir la obligación asumida de fortalecer la igualdad y de eliminar los patrones estereotipados que reproducen desigualdades (art. 5 inc. a. CEDAW y art. 7 y 8 Convención Belém do Pará).

Ahora bien tal como expresa la Dra. Gabriela Lorena Eslava en su voto uno de los aportes fundamentales de la visión de género que se reproduce en el caso analizado, estuvo representado por el reconocimiento del valor económico de las tareas domésticas que la actora había efectuado durante el tiempo que convivió con su ex pareja, conclusión a la que sólo puede llegarse asumiendo aquella perspectiva y en tanto y en cuanto se visualice la existencia de una relación afectiva entre las partes de carácter convivencial constitutiva de una familia. En este punto corresponde detenerse un minuto, la circunstancia de que las uniones convivenciales no estuvieran reguladas en el Código Civil anterior y se rijan por las reglas de las sociedades de hecho ha llevado o conducido en la práctica a vulnerar los derechos de la mujer, ya que al aplicárseles las reglas del derecho societario al momento de la liquidación patrimonial aquella debía efectuar un esfuerzo “extra” para demostrar qué aportes había destinado a la adquisición del patrimonio común sobre el que reclamaba participación descartando la idea que las tareas domésticas tengan valor económico (Diario Jurídico de Córdoba, 2021). En esta postura se inscribe Bossert quien ha sostenido que las tareas de ama de casa en cualquiera de sus formas en que se expresen no permiten sostener que representen un aporte a la sociedad de hecho (citado en Borgonovo, 1987).

Explica Chiola (s.f) que esta visión que ve a la tarea doméstica como algo asignado al género femenino y carente de valor económico solo puede entenderse desde la cultura patriarcal y como reproducción de la hegemonía machista. Este tipo de conductas representan una claro ejemplo de violencia económica repudiada tanto por la Convención Belém do Pará

y la ley 24.685 de protección integral de la mujer en tanto el hombre posee el control en cuanto al uso y distribución del dinero y con ello dirige y controla el proyecto de vida de la mujer (Rodríguez Pería, 2021).

Explican Robba & Lerussi, (2018) que desconocer el aporte que aquella ha realizado en las tareas hogareñas y de cuidado de niños es lo que en definitiva permite consolidar las diferencias socioculturales entre géneros, posicionando al varón en una mejor situación con relación a la mujer, siendo aquella desigualdad la que se pretende compensar cuando se accede a la justicia en procura de reconocimiento de derechos.

En consecuencia la tendencia a juzgar con perspectiva de género propensa a reconocer el aporte que la mujer efectúa en el hogar como madre y esposa, o pareja asignándole un valor económico a sus tareas implica cumplir la manda del derecho internacional de los derechos humanos.

La jurisprudencia cordobesa de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Córdoba viene sosteniendo esta tendencia desde hace tiempo. Así lo hizo antes la entrada vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en los autos “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36” (Sentencia Número 101, del 30 de Julio de 2015) al sostener que si las tareas que la ama de casa realiza en el hogar no son remuneradas, no hay dudas que aportan una utilidad susceptible de apreciación pecuniaria que admite traducirlas en un monto de dinero que las represente.

Y más recientemente en “Avendaño, Marcela B. C/ Gómez, Hugo Reinaldo-Demanda Disolución de Sociedad de Hecho Concubinal” (Sentencia Número 109, del 26 de agosto de 2020) se ratifica este criterio al sostener que el trabajo de la mujer efectuado en el negocio familiar como en el hogar y el cuidado de niños no puede visibilizarse como una liberalidad, sino que tienen valor económico.

Es así que teniendo los jueces el deber de hacer una correcta aplicación del derecho, las normas internacionales y el derecho interno de protección de la mujer deben iluminar el razonamiento judicial independientemente de que aquel hubiese sido invocado por las partes, y aun cuando aquellas no implanten la perspectiva de género entre sus argumentos ya que lo

contrario podría generar responsabilidad internacional del país en tanto asumió el compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

5-Postura de la autora

La distribución de bienes adquiridos durante las uniones convivenciales, sigue estando hoy como tema de debate en los tribunales, siendo en la mayoría de los casos la mujer la que solicita acceso a la justicia sobre este tipo de reclamos, lo que pone en evidencia que persiste como víctima de discriminación y violencia machista en razón de su género. No obstante, la perspectiva de género se presenta como el enfoque necesario que los jueces deben adoptar para terminar con la situación de vulnerabilidad y abrir paso a la igualdad.

Apelar a este nuevo paradigma que reconoce a la mujer como sujeto de derechos humanos y que la resguarda como tal, no es homogéneo en el sistema judicial y ello se visualiza claramente en el pronunciamiento del juez de primera instancia el que aplicando un modelo patriarcal invisibilizó el trabajo que aquella había aportado a su familia durante más de once años de convivencia en los que prácticamente desempeñó tareas de empleada doméstica, cocinera y cuidado de niños. Todas estas prácticas efectuadas fuera de la casa son remuneradas, si tomamos en cuenta que incluso se perpetró la denominada jubilación “de ama de casa” ¿que lleva a pensar que el trabajo efectuado por la mujer en su propio hogar no es válido para considerarlo como aporte económico?

No existió en este pronunciamiento consideración del derecho internacional que protege a la mujer y por lo tanto la problemática no fue abordada desde la cuestión de género. Queremos admitir que no fue una decisión deliberada, sino que ello obedeció a que para este juez el caso no debía subsumirse bajo la perspectiva de género, por lo que decidió aplicar un riguroso formalismo de las sociedades de hecho de base comercial. No obstante bien puede pensarse que este juez se encuentra fuertemente arraigado por los estereotipos patriarcales y que esta circunstancia lleva en consecuencia a invisibilizar a la mujer y sus aportes. Lamentablemente este tipo de decisiones en donde el Poder Judicial no es consciente de la violencia que sufre la mujer, arraiga la violación de sus derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta que el tribunal superior con gran acierto tuvo una visión diferente en su análisis y advirtiendo la existencia de una relación asimétrica de poder entre las partes, buscó superar esa desigualdad y compensar a la mujer en todo su aporte personal

efectuado durante la convivencia con el demandado. Es aquí donde radica lo trascendente del fallo en tanto el tribunal ratifica su doctrina de reconocer el costo económico de las tareas del hogar revalorizando el rol de la mujer como madre y pareja. Es decir que este tribunal al aplicar la visión de género no se centró únicamente en ver a la mujer como tal, sino que realizó un análisis contextual de la misma. Repárese además en que la cuestión de género no había sido focalizada por ninguna de las partes en sus argumentos y aun así la Cámara advierte las desigualdades estructurales y decide apelar a ella en su resolución como forma de evitar que tras la ruptura de la convivencia, sea el varón quien saliera favorecido menospreciando el trabajo de la mujer sumergiéndola amén de la violencia económica que ya presentaba en una violencia institucional.

Juzgar con perspectiva de género es el gran desafío de la judicatura, es necesario contar con jueces y personal judicial capacitado en la materia para que los casos que llegan a su conocimiento y muestren una situación de desigualdad de derechos en donde la víctima es la mujer puedan ser abordados y atravesados desde el paradigma de la igualdad.

El poder judicial necesita salir de su estructura netamente conservadora y dar paso a una “justicia de la equidad”, que reconozca las diferencias fundadas en el sexo y que se dan como en el caso analizado en el seno de la familia y tienda a corregirlas a través de sus pronunciamientos. Esto último dará cuenta en definitiva del cumplimiento de los deberes asumidos a partir de la suscripción de la normativa internacional tendiente a eliminar la discriminación de la mujer y a garantizarle una vida sin violencia.

6-Conclusión

Analizado el fallo, expusimos que el mismo presentaba un problema de laguna axiológica o valorativa ya que la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Córdoba asume que la perspectiva de género es una propiedad axiológicamente esencial para decidir en casos de liquidación de bienes de convivientes compensando los desequilibrios económicos entre las partes, y cumpliendo con los compromisos asumidos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El reconocimiento del valor económico de las tareas domésticas representó un elemento fundamental en la búsqueda de aquel equilibrio, poniendo a ambos miembros de la

pareja en un pie de igualdad en cuanto a los aportes efectuados para la adquisición del patrimonio común.

Es a raíz de ello que podemos concluir que el trabajo de la judicatura en la aplicación de la perspectiva de género como principio rector tendiente a desestructurar al patriarcado y equilibrar las diferencias fundadas en el sexo y/o género, va abriéndose eco en el ámbito del Poder Judicial. Éste como mencionamos necesita salir de su estructura conservadora y al aplicar la normativa internacional de protección de los derechos de la mujer aun cuando las partes no la invocaren en sus pretensiones representa una excelente contribución en la lucha contra la naturalización de la violencia.

7-Referencias

Doctrina

Alchourron, C. & Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. (1ra reimpresión). Buenos Aires: Astrea

Bergés, A. R. (2006). Derecho y familia en el rompimiento del patriarcado. Recuperado de <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/08/el-derecho-de-familia.pdf>

Borgonovo, O. (1987). “El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia”. (1ra ed). Buenos Aires: Hammurabí.

Chiola, V. (s.f). Concubinato: valoración del trabajo doméstico como aporte societario. Una visión desde la perspectiva de género. Recuperado de http://anterior.rimaweb.com.ar/derechos/concubinato_vchiola.html

Diario Jurídico de Córdoba. (2021). Aplican perspectiva de género a disolución de sociedad comercial de hecho entre convivientes. Recuperado de <http://www.diariojuridicocba.com.ar/>

Famá, M. V & Herrera, M. (2007). Tensiones en el derecho de familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas. En *Revista jurídica* n° 11, 45-76. Recuperado de <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/84>

Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en SJA 09/03/2016, 1 JA 2016-I Cita Online: AR/DOC/3460/2015

Morales Barrionuevo, M. G. (2020). Perspectiva de género en cuestiones patrimoniales de las uniones convivenciales. Publicado en RDF 2020-V, 172. Cita Online: AR/DOC/2723/2020

Robba, M & Lerussi R. (2018). Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista. En *Ius et Praxis* vol.24 no.2 Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200595&lng=es&nrm=iso

Rodríguez Pería, M. E. (2021). Violencia económica deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género. Publicado en: RDF 2021-II, 113. Cita Online: AR/DOC/416/2021

Sbdar, C. B. (2015). La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>

Jurisprudencia

Cám. Apel. N° 8 Cba. “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36”. Sentencia Número 101, del 30 de Julio de 2015

Cám. Apel. N° 8 Cba. “Avendaño, Marcela B. C/ Gómez, Hugo Reinaldo-Demanda Disolución de Sociedad de Hecho Concubinal-ordinario”. Sentencia Número 109, del 26 de agosto de 2020

Legislación

ONU. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

OEA. Convención Belén do Pará (1994)

Honorable Congreso de la Nación. Ley N° 26.485 “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. BO 14.04.2009